

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020 – 00766

En atención a la solicitud que precede, para continuar con el trámite respectivo, se señala la hora de las 10:00 am del día 5 del mes de septiembre del año 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P., a la cual deberán concurrir en forma personal las partes y sus apoderados (presencial).

Se previene que en la precitada fecha, deberá comparecer la testigo Elizbeth Hincapié Franco, para la práctica de pruebas ordenada en el auto de 19 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e36cf69c827ea6d5c29b3e1df464f0ff9803a44121cff03f612accfd362e156**

Documento generado en 21/07/2022 01:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 00210

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito que precede, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d851730764b9c263d1219c056f09ec0735c083e9f88bf54a6e47afac34fc013e**

Documento generado en 21/07/2022 01:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 00660

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito que precede sobre la entrega voluntaria del bien inmueble arrendado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Holding Bussines S.A.S. contra Yaiver Ferley Palacios Córdoba, por sustracción de materia, ante la entrega del bien dado en locación.

SEGUNDO: Desglosar los documentos base de la acción con las anotaciones del caso (art. 117 del C. P. C).

TERCERO: Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c9268eb36a88f87920d3e488eea0d8340a32b57acdb4954a2f374eda0a468d**

Documento generado en 21/07/2022 01:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2021-0662

1. Visto el escrito que precede se tiene como notificado por conducta concluyente a los ejecutados Tecnologías INC S.A.S., Miguel Ángel Palomino Vargas y Martha Isabel Artunduaga González del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 7 de junio de 2022.

2. De conformidad con lo deprecado por las partes en el memorial que precede, el despacho dispone decretar la suspensión inmediata del proceso hasta el 1º de septiembre de 2022 (art. 161 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88985e98a12ff6940a84c62b19b93088c0cc4075f502beddade335eadb40bfc**

Documento generado en 21/07/2022 01:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 – 00869

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 21 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Sergio Alonso Villegas Atuesta, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdad62f5600388af6ea6f80bdaad3698d9427e49aa7af683e41a3d83db7c2e7**

Documento generado en 21/07/2022 01:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 01006

Vista el documento presentado por las partes dentro del presente asunto (Pdf. 25), el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Rafael Antonio Guerrero Muñoz contra Ana Edy Guevara Arévalo, por transacción.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el asunto.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd5f3d6bab4c3ec46773b8bc3b22597b0640e1344ace44d816c94c06f633430**

Documento generado en 21/07/2022 01:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 – 01135

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Comercial Av.Villas S.A. contra Gloria Stella Ruiz Moreno, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e8f62c69da8b79c0647c7487eb4517484b37a0111646a157c6fbcd260357f**

Documento generado en 21/07/2022 01:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 – 01316

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Fondo de Empleados y Funcionarios del Consejo Superior de la Judicatura y la Rama Judicial Fonjudicatura contra María Lucrecia Barrero Villa, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303cae36f2de0e901b94d6d81b8a835b266a36b82a301c861627504194130f32**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 01382

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito que precede sobre la entrega voluntaria del bien inmueble arrendado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Gilma Fabiola Restrepo Zapata contra María Nelsy Tafur Garzón, por sustracción de materia, ante la entrega del bien dado en locación.

SEGUNDO: Desglosar los documentos base de la acción con las anotaciones del caso (art. 117 del C. P. C).

TERCERO: Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af927ffc11412c059c8024a6e231d8d2a42a33bbde4b8628bf9e4cb69762d95**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 00268

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 25 de abril de 2022, el cual quedará así:

"1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado como empleado o contratista de Expertos Seguridad Ltda. Ofíciase al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$27.000.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de los demandados que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$24.000.000,00."

Por secretaría elabórese el oficio allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3a0f97fc1d0ff25ee90a04ef265dc3fd587ebddce4619c9113af0ab7f55e6a**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 00364

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto de 5 de mayo de 2022, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor presentó su inconformidad en que en el certificado de deuda aportado con la demanda se omitió una letra en el nombre de la demandada, pero los datos como dirección del inmueble y número de identificación de la ejecutada se encuentran de manera correcta, y de necesitar corregir algún dato debía efectuarse en la inadmisión de la demanda y no haber negado el mandamiento de pago.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2. A su turno, se advierte que el proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se funda la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código de la ley de enjuiciamiento civil.

En ese orden, pueden demandarse *"las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"***.

De allí, en primer lugar, la obligación EXPRESA es aquella que debe estar en términos inequívocos. En cuanto a la EXIGIBILIDAD, es la posibilidad de demandar el cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, vale decir, que si estaba sujeta a aquél dicho término estuviere vencido, o si dependía de ésta, la misma se hubiere cumplido a cabalidad. Y para finalizar, debe ser **CLARA**, es decir, que sus elementos constitutivos emerjan con toda perfección del texto del título ejecutivo, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es el deudor o la conducta que puede exigirse a este.

3. En el presente caso, se advierte que no le asiste razón al recurrente, dado que no se observa cumplido el presupuesto de claridad dentro del báculo de la acción, pues, no se tiene certeza que se evidencia que existe legitimación en la causa por pasiva, pues no hay seguridad de que la ejecutada sea la misma, y si bien es cierto la obligación del Juez es interpretar y de ser el caso ajustar la demanda, no lo menos, que los instrumentos base de la ejecución tienen que cumplir todos los requisitos de ley.

Iterase, que la propietaria del inmueble según el certificado de tradición del bien objeto de cobro de las expensas de administración es **Estella Patricia Suarez Camargo**, y según el título ejecutivo base de la ejecución la obligada es una persona diferente, esto es, **Estela Patricia Suarez Camargo**, razón por la cual, es indiscutible la ausencia del presupuesto de "claridad" que exige el citado canon 422 del estatuto procedimental, pues hay ambigüedad y confusión que no permitan distinguir en forma palmaria en contra de quien se debe dirigir el cobro de la acción ejecutiva, máxime cuando cada título se rige por el principio de "literalidad".

4. Por último, se le recuerda al opositor que el artículo 90 del C.G.P., señala de manera taxativa los casos en los cuales el Juez puede inadmitir la demanda para que sea ajustada, en su libelo y anexos, pero no el instrumento base de la acción, razón por la cual sin lugar a mayores consideraciones se confirmará el proveído objeto de censura.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto datado de cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822dd0e2c31289d7a1b1017361d72f0420046d238a514502cb94a05c2039fc0c**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0387

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Carlos Alberto Carvajal Salazar contra Carlos Ramiro Jurado Gómez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entregúesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a22d28e9366ef3edb321ecc13b23d183b0f2214af5b20bb15a2113a612d2f4f**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Despacho comisorio 2022-0391

Por secretaría en forma inmediata remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de mayo de 2022 (ítem 003) que exhorto para que fuera enviado a "*los Juzgados Veintisiete (27), Veintiocho (28), Veintinueve (29) y Treinta (30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que entraron en funcionamiento mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado con el Acuerdo PCSJA18-11168 de 6 de diciembre de 2018*".

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe ningún pronunciamiento al respecto por parte de dichos estrados, y son únicamente aquellos, teniendo en cuenta la normatividad vigente, quienes determinaran si es competente para auxiliar la comisión proferida por el Juzgado 10 de Familia de esta ciudad y no una oficina administrativa como es reparto.

CÚMPLASE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7924bb80279b9099a9523fd99bfc298eb4083bd9bce4970ab335dc457b3aa626**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 00416

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto de 10 de mayo de 2022, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor presentó su inconformidad en que las facturas aportadas como base de la ejecución fueron aceptadas, tienen el precio y plazo para el pago, y además, fueron registradas ante la DIAN.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2. Es sabido que la factura es una misiva emitida por el vendedor con ocasión de la prestación de un servicio o el suministro de mercaderías, las que, si cumplen con las condiciones especiales y generales que la ley dispone, tendrá la calidad de título valor (arts. 773 y 774 C. Co.).

A su vez el artículo 774 del Código de Comercio que fuera modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 indica que: “[*l*]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (subrayas fuera de texto).

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

3. En el caso bajo estudio se observa que la providencia recurrida no debe ser revocada ya que los anexos mercantiles objeto de recaudo no reúnen todas las condiciones establecidas por la ley comercial para tenerlo como título valor.

Pues no se avizoro no se avizoro el título de cobro que es la representación documental de la factura electrónica, expedida por el registro establecido por la Ley (RADIAN), el cual podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el manifiesto electrónico, tal como lo tiene previsto el Decreto 1154 de 2020 (reglamentación aplicable al asunto teniendo en cuenta el parágrafo transitorio del artículo 13 de la ley 2155 de 2021).

Frente a esto, tenemos que citado decreto regula la materia frente a la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro, del administrador del registro y los sistemas de negociación electrónica, que en su artículo 2.2.2.53.12. instituye:

“Informe para el pago. El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.” (subrayado fuera de texto)

De ahí, que el legítimo tenedor de la factura deba realizar aquel registro, sin la norma distinga si es el creador de la factura electrónica o el endosante, ya que con este registro se determina a quien se debe cancelar lo adeudado, en pocas palabras, la legitimación por pasiva.

De otro lado, el artículo 2.2.2.53.4. de la citada normatividad indica que:

Acceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1º. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

Parágrafo 2º. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.* (subrayado fuera de texto)

De ahí, que deba allegar la prueba de que se realizó el registro de la aceptación tácita de la factura electrónica, con el fin de determinar el momento de exigibilidad de las obligaciones reclamadas.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la falta del mencionado registro de la factura en el sistema de registro RADIAN, pues no se allego prueba de esa circunstancia, es menester indicar que para que exista proceso ejecutivo se

debe allegar el sostén que reúna las circunstancias señaladas en la ley, y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en este asunto no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del báculo de la ejecución para la ejecución.

5. Adicionalmente, en gracia de discusión, es menester precisar que de tener los documentos requeridos para completar el documento base de la ejecución, la oportunidad procesal para aportar los mismos, es en el momento de la presentación de la demanda y no durante el curso del proceso o mediante recurso de reposición en contra de la negativa de la orden de pago.

6. En conclusión, se confirmará el proveído censurado.

7. Por último, se negará el recurso subsidiario de apelación por improcedente, porque se trata de un asunto de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto datado de diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio deprecado, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0141da92196f6e8108095089537545b43f0e0c919226305d20874504f7edb4**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2022 – 00524

Previo a resolver sobre la póliza judicial que precede, acredítese el pago de la prima que prevé los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00250aee1d9953fb780584ecda3e1a4327fbec04ff562ae04ab921e7f81540d**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2022 – 00565

1. Visto el escrito que precede, se tiene como notificado por conducta concluyente a la ejecutada Liby Angelica Fonseca Salamanca, del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 25 de mayo de 2022.

2. De conformidad con lo deprecado por las partes en el memorial que precede, el despacho dispone decretar la suspensión inmediata del proceso por el término de un (1) año contado desde la notificación de esta providencia. (art. 161 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670eedf59b28243062d4d45265e344840d30fac3e7ca05487a47c19a10b83d80**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0573

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Condominio Campestre Brisas De La Montaña contra John Freddy Parra Peña por los Sigüientes Conceptos:

1. \$ 925.265,00 por las cuotas de administración de febrero a diciembre de 2020, cada una a razón de \$84.115,00.

2. \$ 1.343.730,00 por las cuotas de administración de enero de 2021 a marzo de 2022, cada una a razón de \$89.582,00.

3. \$52.000,00 por concepto de guadañada del predio de febrero de 2020 a marzo de 2022, cada una a razón de \$2.000,00.

4. Más los intereses de mora por cada una de las cuotas ordinarias de administración, desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente), y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.

5. Más las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y guadañadas que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.

6. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas ordinarias de administración parqueadero y inasistencias a las asambleas, que en lo sucesivo se causen desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, si fueren inferiores.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería al abogado Edgar Julián Becerra Pineda como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dacf536db5f74bc4a28207fc4c8d3c21a54d432ba42585dfd24834918495591**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0573

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

1. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307- 76118 denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Conocidas las resultas se dispondrá lo referente a la cautela enunciada en el numeral 1º de la petición anterior atendiendo la suma que aquí se persigue.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a9d29f50ef9daa46441eb48e08b2e18806ed9174dcc20114d2342dab4088e4**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0591

1. Como quiera que en presente asunto no se profirió auto que libre mandamiento de pago, no se resolverá sobre la petición de terminación.
2. Sin embargo, en atención a lo solicitado por la demandante en escrito que precede, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199f956e380be2d4c33a43c59bb18406635a10fbc63c423ece17759b4f699994**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0595

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Dagaz Jurídicos S.A.S contra María Fernanda Lanos Torres, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 38,

1. \$ 894.520,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 25.586,00 por intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Laura Catherine Pinzón Angulo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb19ef8526b533709704bc657f919619aabfb948ef203a0f234628764757f273**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0595

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$1.197.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la ejecutada como empleado o contratista de la Policía Nacional. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida la suma de \$1.381.000,00.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d4df56b2ba78db913c9242a402fe94e0d479ed3344ea64abb101e2bcdff8e9**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0601

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Compañía De Financiamiento Tuya S.A. contra Maria Del Pilar Murcia Caicedo, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 6816649,

1. \$ 6.519.195,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 26 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 1.260.666,00 por intereses causados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Juan Diego Cossio Jaramillo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06a5b9378b835bc1c931e9342dd9f0e45dba1c7f74ad368e23ce87345aa8628**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0603

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Compañía De Financiamiento Tuya S.A. contra Edgar Mauricio Rubiano Lozano, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 6816649,

1. \$ 7.174.050,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 1.559.265,00 por intereses causados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe481d5f2d78d7b7ea57559936e11a586110bfcd098484ac6bc5fcc573e247d**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectividad 2022-0607

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. contra Juan Manuel Garzón Díaz y Martha Cecilia Ramírez Bottia, por los siguientes conceptos del pagaré No. 05700323003711395:

1. 8.599,2347 UVR por concepto de las cuotas vencidas desde el 24 de agosto de 2021 a 24 de abril de 2022.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa solicitada, sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
3. 26589,2653 UVR por saldo insoluto.
5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidados a la tasa solicitada, sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 4 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
6. \$ 2250,3293 por intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40510584 de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789198912cd339b5a1b41368557afad43b68c9478898c7f0bc2233eca645e660**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0611

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b09dc67cc764520fd71b273438c42cfea1c32d6ba044b2a5c6371a924344cbb**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0613

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Servientrega S.A. contra Nubia Patricia Palomino Alarcón, por los siguientes conceptos:

Pagaré No.,

1. \$ 3.450.860,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Armando Enrique Flórez Merlano como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510a4b6b13e828bb02aa87fe800767c90cedc72d1b61097a05e7aa7d7beab33f**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0613

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

1. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-105631 denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Conocidas las resultas se dispondrá lo referente a la cautela enunciada en el numeral 1º de la petición anterior atendiendo la suma que aquí se persigue.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c855568e0e65e224b79da7c727a19142f714ffb33084ce7ab5b6e253bce2e3**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0617

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Florencia Comfamiliar Afidro Propiedad Horizontal contra Luis Alfonso González Peña y Pedro Alejandro González Peña por Los Sigüientes Conceptos:

1. \$27.000,00 por la cuota de administración de septiembre de 2006.
2. \$ 187.200,00 por las cuotas de administración de octubre de 2006 a marzo de 2007, cada una a razón de \$31.200,00.
3. \$ 718.200,00 por las cuotas de administración de abril de 2007 a diciembre de 2008, cada una a razón de \$34.200,00.
4. \$ 413.600,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2009, cada una a razón de \$37.600,00.
5. \$470.400,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2010, cada una a razón de \$39.200,00.
6. \$541.200,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2011, cada una a razón de \$45.100,00.
7. \$572.400,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2012, cada una a razón de \$47.700,00.
8. \$625.200,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2013, cada una a razón de \$52.100,00.
9. \$652.800,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2014, cada una a razón de \$54.400,00.
10. \$682.800,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2015, cada una a razón de \$56.900,00.
11. \$730.800,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2016, cada una a razón de \$60.900,00.
12. \$782.400,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2017, cada una a razón de \$65.200,00.
13. \$ 828.000,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2018, cada una a razón de \$69.000,00.

14. \$ 877.200,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2019, cada una a razón de \$73.100,00.
15. \$ 930.000,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2020, cada una a razón de \$77.500,00.
16. \$ 962.400,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2021, cada una a razón de \$80.200,00.
17. \$ 264.900,00 por las cuotas de administración de enero a marzo de 2022, cada una a razón de \$88.300,00.
18. \$ 47.509,00 por las cuotas de parqueadero de septiembre a marzo de 2007, cada una a razón de \$6.787,00.
19. \$ 234.300,00 por las cuotas de parqueadero de abril de 2007 a diciembre de 2009, cada una a razón de \$7.100,00.
19. \$ 93.600,00 por las cuotas de parqueadero de enero a diciembre de 2010, cada una a razón de \$7.800,00.
20. \$ 112.800,00 por las cuotas de parqueadero de enero a diciembre de 2011, cada una a razón de \$9.400,00.
21. \$ 118.800,00 por las cuotas de parqueadero de enero a diciembre de 2012, cada una a razón de \$9.900,00.
22. \$ 129.600,00 por las cuotas de parqueadero de enero a diciembre de 2013, cada una a razón de \$10.800,00.
23. \$ 135.600,00 por las cuotas de parqueadero de enero a diciembre de 2014, cada una a razón de \$11.300,00.
24. \$ 141.600,00 por las cuotas de parqueadero de enero a diciembre de 2015, cada una a razón de \$11.600,00.
25. \$ 151.200,00 por las cuotas de parqueadero de enero a diciembre de 2016, cada una a razón de \$12.600,00.
26. \$ 162.000,00 por las cuotas de parqueadero de enero a diciembre de 2017, cada una a razón de \$13.500,00.
27. \$ 171.600,00 por las cuotas de parqueadero de enero a diciembre de 2018, cada una a razón de \$14.300,00.
28. \$ 182.400,00 por las cuotas de parqueadero de enero a diciembre de 2019, cada una a razón de \$15.200,00.
29. \$ 193.200,00 por las cuotas de parqueadero de enero a diciembre de 2020, cada una a razón de \$16.100,00.
30. \$ 200.400,00 por las cuotas de parqueadero de enero a diciembre de 2021, cada una a razón de \$16.700,00.

31. \$ 55.200,00 por las cuotas de parqueadero de enero a marzo de 2022, cada una a razón de \$18.400,00.

32. \$ 611.400,00 por sanciones inasistencias asambleas de junio y octubre de 2008, julio de 2009, septiembre y diciembre de 2010, enero y agosto de 2013, agosto de 2014, septiembre de 2015, enero y junio de 2018 y septiembre de 2019.

33. Más los intereses de mora por cada una de las cuotas ordinarias de administración, parqueadero y inasistencias a las asambleas, desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente), y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.

34. Más las cuotas de administración, parqueadero y inasistencias a las asambleas que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.

35. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas ordinarias de administración parqueadero y inasistencias a las asambleas, que en lo sucesivo se causen desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, si fueren inferiores.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería al abogado Darío Torres Pulido como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec371c158b89cbd4d1896a436d3ea55eb145f30a3353f7a6ed3a78aabd1a3407**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario 2022-0621

Por cuanto el libelo reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda declarativa de mínima cuantía promovida por Nohora Álvarez De Cruz, Valeria De La Pava López, Teresa Méndez Manrique, Carlos Francisco Pareja Figueredo y Paulo Hernando Pérez Rodríguez contra Jesus Alfonso García Gómez.

Trámítase el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Se reconoce al abogado Alejandro Verjan García como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ofíciase a la Registraduría del Estado Civil, para que indique si el demandado Jesús Alfonso García Gómez se fallecido de ser ese el caso, se proceda a enviar la correspondiente certificación que lo acredite.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70e3dc5540e748721e0123057fec7f4c4edefe31839687bbda5d406de80c542**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0623

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Villa Julia Propiedad Horizontal contra Nathalia Peñaranda Santos y Martha Cecilia Manrique Díaz por Los Sigüientes Conceptos:

1. \$876.000,00 por las cuotas de administración de septiembre a diciembre de 2016, cada una a razón de \$219.000,00.
2. \$ 3.510.000,00 por las cuotas de administración de enero de 2017 a marzo de 2018, cada una a razón de \$234.000,00.
3. \$ 305.000,00 por la cuota de administración de abril de 2018.
4. \$ 756.000,00 por las cuotas de administración de mayo a julio de 2018, cada una a razón de \$252.000,00.
5. Más los intereses de mora por cada una de las cuotas ordinarias de administración desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente), y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería al abogado Julián Fernando Reyes Vientes como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273dd7f4ff1717ed9d3d62c5124c62bf0f58f5cb4ad6b06280fe449d4177e9ca**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0627

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco BBVA contra Jenny Shirley Moreno Aponte, por los siguientes conceptos:

Pagare No. 001302095000130632,

1. \$ 17.248.880,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 25 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3866cbccaaa32948c690cf69a34ec524ce02bb32d543251798dbfa5b461438**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0627

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la ejecutada como empleado o contratista de Activos S.A.S. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida la suma de \$25.874.000,00.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099a24621ee5329d79d3fced1869bdc677c1b08f77960a31f01b27fc14b506c6**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0631

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Compañía De Financiamiento Tuya S.A. contra Javier Ayala Rodríguez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 0008598062,

1. \$ 20.313.260,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 26 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 2.677.172,00 por intereses causados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Juan Diego Cossio Jaramillo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 093 de hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b713e692bdee76b7797422a187fb0bc4ebcfd481f039e98ab5bb0d140f47357**

Documento generado en 21/07/2022 01:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>